

OFICIO ORD. N° 114

ANT.: Propuesta de regulación constitucional del Banco Central de Chile aprobada en general y particular por Comisión N° 6 de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional.

MAT.: Aporta antecedentes y comentarios colaborativos.

Santiago, 5 de abril de 2022

DE : PRESIDENTA DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

A : PRESIDENTA DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL

Por encargo del Consejo del Banco Central de Chile (BCCh), me refiero a la propuesta de regulación constitucional para esta institución aprobada en general y particular por la Comisión N° 6 de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional (en adelante, la Comisión 6), que será sometida próximamente a discusión y votación en el Pleno de la Convención Constitucional (CC).

Al respecto, cabe recordar que el BCCh, representado por su anterior Presidente y el Fiscal de la Institución, concurrió invitado a exponer ante la Comisión 6 en audiencia celebrada el 9 de noviembre 2021, ocasión en que se realizó una presentación y se acompañaron una serie de antecedentes de experiencia nacional y comparada para contribuir a la discusión acerca de la institucionalidad, mandatos, rendición de cuentas y relación con la ciudadanía del Banco¹, quedando disponible para seguir aportando en el avance de este proceso.

Considerando que desde esa fecha la Comisión 6 desarrolló un arduo trabajo de varios meses hasta la reciente aprobación de un articulado en particular, que deberá ser revisado por el Pleno, la Institución que represento ha estimado oportuno entregar por esta vía oficial nuevos antecedentes y comentarios con la finalidad de que, si la Convención lo tiene a bien, puedan ser considerados al discutir, en las etapas siguientes, el texto específicamente propuesto para regular al BCCh.

Junto con dejar expresa constancia de que el Banco respeta absolutamente la autonomía de la CC para llevar adelante la misión que la ciudadanía le ha encomendado, estima al mismo tiempo un imperativo colaborar al éxito de este proceso, aportando su experiencia y conocimientos técnicos sobre las materias que le conciernen. Lo anterior, considerando especialmente la referencia a las mejores prácticas de banca central a nivel comparado, cuyo rol en el control de la inflación y el resguardo de la estabilidad financiera

¹ En forma complementaria, y con el objeto de facilitar el acceso de la ciudadanía a la información, el Banco dispuso en su sitio web institucional una sección especial en donde se encuentran disponibles los antecedentes aportados a la Comisión 6, entre los que se encuentran, además de la presentación hecha por el Presidente del Banco, artículos académicos, evaluaciones externas realizadas por organismos internacionales, y documentos informativos sobre el actuar del Banco. Ver en: <https://www.bcentral.cl/web/banco-central/el-bcch-en-el-proceso-constituyente>

son cruciales para contribuir al bienestar de las personas y el bien común - tal como lo documentan diversos antecedentes que fueron aportados por el BCCh en su comparecencia a la Comisión.

El tal sentido, nuestra Institución reconoce y valora el trabajo realizado por la Convención Constitucional, tanto en la discusión en general como en particular de la Comisión 6. Asimismo, es importante subrayar el interés demostrado por la ciudadanía sobre el rol del BCCh durante el proceso de participación ciudadana, en el que se ingresaron cerca de una decena de propuestas normativas relativas al Banco, una de las cuales alcanzó más de 40.000 firmas.

Por consiguiente, conforme a lo expresado y con el objeto de aportar a la discusión y de esta manera enriquecer el debate de las normas constitucionales llevado adelante por la Convención Constitucional, a continuación paso a exponer los comentarios del Banco relativos a cada uno de los artículos propuestos a su respecto por la Comisión 6:

1.- “Artículo 1.- Del Banco Central. El Banco Central es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria.

La ley determinará su organización, atribuciones y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno.”

Como primera reflexión, se aprecia como muy positiva la propuesta de mantener en la nueva Constitución el reconocimiento de la autonomía y el carácter técnico del Banco, con sus atributos de personalidad jurídica y patrimonio propio. Como asimismo, la expresa mención al rol del Banco de formular y conducir la política monetaria, relevando de esta forma que esa es su tarea fundamental y que debe ser ejercida de manera autónoma y técnica.

Por su parte, en cuanto al inciso segundo, nos parece también adecuada la lista de materias que se encomienda regular al legislador, incluyendo la relativa a las instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno, en el entendido que éstas últimas se refieren a instancias tales como las que actualmente contempla la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del BCCh (la LOC) en sus artículos 4°, 19, 27 inciso segundo, 37, 38 N°s 1 y 2, 46, 47, 50, 79 y 80.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima aconsejable establecer que esa ley se apruebe por la *mayoría absoluta de los integrantes del Congreso*. La razón para sugerir este quorum obedece a que, siendo el Banco un órgano encargado de velar por la estabilidad macroeconómica, es fundamental que su organización y funcionamiento se rijan, a su vez, por normas estables -es decir, que no puedan ser alteradas por mayorías simples-, dotándolas así de la debida certeza jurídica para cautelar que las políticas de esta Institución cuenten con la credibilidad y seguridad necesarias para el logro de su mandato.

Al respecto, cabe hacer presente que el quorum de mayoría absoluta no es una idea antojadiza, sino que aparecía recogida en dos iniciativas aprobadas en general por la Comisión 6: En la Iniciativa de Convencionales Constituyente (ICC) 937-6 (Viera, Atria, Laibe, Fernandez, Cruz y otros) y en la Iniciativa Popular de Norma (IPN) 04-06 (Banco Central Autónomo).

2.- “Artículo 2.- Objeto del Banco Central. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, en coordinación con las principales orientaciones de política económica definidas con el Gobierno.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, la diversificación productiva, el cuidado del medioambiente y patrimonio natural y los principios que señale la Constitución y la ley.”.

Respecto del inciso primero, se valora considerablemente la definición de que el BCCh contribuye al bienestar de la población por la vía de velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos, lo cual no sólo reafirma su actual mandato institucional, sino que está en línea con la experiencia comparada de los bancos centrales más reputados del mundo, todos los cuales consideran a esos objetivos dentro de su misión primordial². No obstante, se aprecia que la misma oración incluye una frase final, cuyo alcance no resulta claro, por lo que se sugiere revisar.

En efecto, habiendo el artículo 1° precisado con mediana claridad que el BCCh es el encargado de formular y conducir de manera autónoma y técnica la política monetaria, lo que se vincula directamente con los objetivos de velar por la estabilidad de precios y el normal funcionamiento de los pagos, se estima confuso agregar a continuación de estos fines la mención a una coordinación con las *principales orientaciones de la política económica definidas con el Gobierno*.

En términos generales, a los Banco Centrales no les corresponde definir la política económica general del país con el Gobierno, debido a que sus funciones y atribuciones se refieren a los temas vinculados a su mandato establecido por el propio artículo 2°, esto es la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Esto no obsta que para la consecución de sus objetivos el Banco Central deba considerar y tener presente en sus decisiones la orientación general de la política económica del Gobierno, tal como lo establece actualmente el artículo 6° inciso segundo de la LOC del BCCh.

Adicionalmente, es importante recordar que la coordinación entre el Banco y Gobierno ya se encuentra prevista como una materia a ser regulada por el legislador, en virtud del inciso segundo del artículo 1°.

De allí que nos permitimos solicitar a la CC tener a bien reconsiderar el texto de la frase citada del inciso primero del artículo 2°, reemplazando la última coma por un punto seguido e insertando a continuación la siguiente oración: *“El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno”*. De esta manera se logra distinguir claramente el mandato asignado por la Constitución al Banco, de la política económica que el Gobierno defina soberanamente implementar (de acuerdo con su programa y el ideario conforme al cual fue elegido por la ciudadanía) y que el BCCh deberá tener presente al formular y conducir la política monetaria.

Por su parte, respecto al inciso segundo del artículo 2°, se aprecia que esta disposición introduce elementos a considerar por el Banco en el cumplimiento de su mandato propiamente tal, sin desviarlo de su función central, incluyendo varios elementos presentes en el contexto comparado y que hoy ya están siendo considerados dentro de los análisis del proceso de toma de decisión de la política monetaria del BCCh, como son el

² Al respecto, véase: Araya y Lyon. Análisis del mandato del Banco Central a la luz de su evolución histórica y la experiencia comparada. Revista de Derecho Económico, U. de Chile, 2021. Accesible en: <https://www.bcentral.cl/documents/33528/3257804/Analisis+del+Mandato+del+Banco+Central+a+la+luz+de+su+evoluci%C3%B3n+hist%C3%B3rica+y+experiencia+comparada+%282021%29+-+Araya+y+Lyon.pdf/fdd5c2d0-edf8-ae9d-db56-c4bfc6ba74ef?t=1641918335771>

empleo, la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria y crecientemente las consideraciones medioambientales.

No obstante, se observa que la “*diversificación productiva*” no se encuentra dentro de los roles que cumple la banca central, toda vez que una de las características principales de la política monetaria es que es de aplicación general, por lo que en el desempeño de su mandato difícilmente puede incorporar discriminaciones positivas ni negativas respecto de determinados sectores económicos. En este sentido, la diversificación de la matriz productiva no es una materia que corresponda llevar a cabo a los bancos centrales, sino que se encuentra asociada a la política económica que impulse el gobierno a través de su agenda legislativa, y las autoridades encargadas del fomento productivo, tales como el Ministerio de Economía, Corfo, Sercotec, entre otras. Conforme a lo anterior, se sugiere eliminar la alusión a este punto.

Por último, respecto a la referencia a los “*principios que señale la Constitución y la ley*” se estima que es importante mantener la definición de los principios en la Carta Fundamental y dejar su implementación a la ley, con el objeto de evitar que luego por la vía legislativa se desnaturalice o amplie indebidamente el rol del Banco más allá de su mandato constitucional.

3.- “Objeto 3.- Atribuciones. *Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.”*

Respecto de este artículo, se trata de una norma que reconoce los instrumentos con que el BCCh efectivamente cuenta, al igual que los bancos centrales referentes en el mundo, por lo que su consagración constitucional es valiosa.

4.- Artículo 4.- Rendición de cuentas. *El Banco rendirá cuenta periódicamente al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.*

La rendición de cuentas es un mecanismo de transparencia muy importante en general respecto de todos los órganos del Estado, y más aun tratándose de aquellos dotados de autonomía, por lo que se valora también la elevación a rango constitucional de esta obligación que actualmente se encuentra regulada para el Banco en su LOC. Con todo, nos permitimos sugerir precisar que los demás *asuntos* sobre los cuales se solicite al Banco rendir cuentas, mediante informes u otros mecanismos que determine la ley se refieran a: “*asuntos que digan relación con sus funciones*”. Esta precisión resulta importante, por cuanto cautela que el BCCh sólo pueda ser requerido para entregar informes, opiniones u otros antecedentes en las materias propias de su competencia, lo que refuerza la autonomía y el carácter técnico de la Institución en el cumplimiento de su mandato.

5.- “Artículo 5.- De las limitaciones. *El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.*

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.”

La incorporación de este artículo resulta muy relevante, por cuanto reproduce gran parte de las disposiciones contenidas en el artículo 109 de la Constitución vigente, las que han sido claves para impedir el financiamiento monetario de los déficits fiscales, que fue una de las principales causas de la inflación crónica experimentada por el país a lo largo de varias décadas del siglo pasado.

Del mismo modo, se valora la mantención de las normas que autorizan al Banco para efectuar operaciones sólo con instituciones financieras, sean públicas o privadas, lo que de acuerdo con la LOC se traduce en que el Instituto Emisor sólo puede otorgar financiamiento y refinanciamiento a dicha clase de instituciones. Como también, la ratificación de la norma introducida por la reforma constitucional aprobada mediante Ley N° 21.253, de 21 de agosto de 2020, que autoriza al Banco a comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, en conformidad a la ley. Respecto de esto último, se hace extensiva la sugerencia de que la modificación de dicha ley requiera el quorum de la mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio, por las mismas razones de estabilidad y certeza jurídica anteriormente expresadas.

6.- “Artículo 6.- Del Consejo del Banco Central. *La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señale la Constitución y la ley.*

El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Durarán en el cargo por un período de nueve años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley.

Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.

El Consejo elegirá a su Presidencia la que será ejercida por tres años o el tiempo menor que le reste como consejero. Quien presida el Consejo podrá ser reelegido para un nuevo periodo en el cargo.

La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.”.

En relación con esta propuesta de artículo, surgen una serie de reflexiones que solicitamos puedan ser consideradas al discutir la regulación de la gobernanza del Banco, de manera de no afectar su adecuado funcionamiento y así cautelar el eficaz cumplimiento de los objetivos que tiene asignados.

Al respecto, como comentario general, que aplica tanto para este artículo como para el 8° siguiente, es necesario remarcar que el diseño de una institución económica como el BCCh es clave para la estabilidad macroeconómica y el bienestar de la población. Un BCCh menos robusto en materia de gobernanza, esto es, que se perciba por parte de la población con un carácter menos técnico o sujeto a un mayor sesgo político en sus decisiones, reduce su credibilidad y hace más difícil la tarea de estabilización macroeconómica, lo que

repercute directamente en el bienestar de la población a través de efectos concretos como una mayor volatilidad de la inflación, de la actividad económica, del empleo, y de mayores tasas de interés. De allí la relevancia que los cambios que se introduzcan en este ámbito no menoscaben la efectividad de la autonomía y el carácter técnico de la institución.

Ahora bien, en cuanto al texto específico del artículo 6°, cabe preguntarse en primer lugar por las ventajas y desventajas de aumentar la composición del Consejo. En ese sentido, un mayor número de Consejeros incrementa el tiempo y esfuerzo requeridos para alcanzar acuerdos (los hace más “costosos”). Si bien la presencia de más personas puede enriquecer el debate, su número debe ser tal que compatibilice ambas cosas. En caso de crisis lo primero, cobra aun mayor relevancia.

Por otra parte, una mayor cantidad de Consejeros permite una mejor distribución de labores en aquellos bancos centrales que tienen asignadas más tareas y atribuciones, como aquellos que tienen incorporado al supervisor financiero dentro de la misma institución, pero que no es el caso de Chile que cuenta con una Comisión para el Mercado Financiero independiente. Asimismo, generalmente, una mayor cantidad de Consejeros se observa en países de mayor tamaño o que cuentan con regímenes federales.

Además es importante tener presente que en el caso del BCCh, éste cuenta con un staff altamente calificado y que cumple un rol esencial para el buen funcionamiento de la Institución, cuya labor bajo la dirección y administración del Consejo ha operado de manera fluida bajo el esquema de gobernanza vigente.

Por lo anterior es posible sostener que la actual composición del Consejo no ha sido un inconveniente para que el Banco desarrolle adecuadamente su labor.

En cuanto al proceso de nombramiento de los miembros del Consejo, se valora la expresa mención a criterios técnicos y la incorporación del sistema ADP para la selección de candidatos.

Con todo, se observa que la propuesta innova al excluir al Presidente de la República de participar en la designación, lo que, en general, a nivel comparado sólo existe en países regidos bajo regímenes parlamentarios³. La excepción en este sentido sería únicamente el caso de Perú, donde el Congreso elige directamente a tres directores, pero con la particularidad de que otros 4 directores (mayoría), incluido el Presidente, son nombrados por el Poder Ejecutivo con la ratificación del Congreso. Por lo tanto, el sistema propuesto para Chile, en que el Congreso designaría de manera exclusiva a la totalidad de los Consejeros, sería bastante inédito en el mundo para naciones con régimen presidencial.

Asimismo, respecto de este punto es importante aclarar que la autonomía de los bancos centrales se encuentra concebida fundamentalmente en relación con el ciclo político-electoral, de manera que el hecho que el Presidente de la República participe o no en la nominación de uno o más Consejeros, no incide en una mayor o menor autonomía de la banca central, particularmente si esa participación tiene lugar mediante una propuesta que requiere una aprobación parlamentaria y si los momentos en que se efectúan las designaciones ocurren en una secuencia independiente del ciclo electoral.

Lo relevante para la autonomía es que el Presidente de la República no tenga la facultad para designar a la mayoría del Consejo dentro del mismo período presidencial, ni de

³ De la revisión de 26 jurisdicciones referentes, pertenecientes los cinco continentes (Reino Unido, Estados Unidos, Unión Europea, Canadá, Brasil, México, Colombia, Australia, Nueva Zelanda, Alemania, Francia, Suecia, Noruega, Finlandia, Dinamarca, Islandia, Suiza, República Checa, Sudáfrica, Perú, Tailandia, Corea del Sur, Filipinas, Singapur, España y Portugal), se aprecia que **las únicas en que las autoridades de la banca central son designadas directa y exclusivamente por el Congreso corresponden a Suecia, Finlandia, Dinamarca (todos países nórdicos con regímenes parlamentarios), a los que se agrega un solo país con régimen presidencial (Perú).**

removerlos discrecionalmente, lo que se asegura fijando a los Consejeros plazos de duración mayores al período presidencial y estableciendo su renovación por parcialidades.

En el caso de los regímenes parlamentarios, aplica el mismo principio de descalce con el ciclo político, en este caso respecto de los integrantes del Congreso, lo que explica que incluso en esos países los miembros del comité ejecutivo del banco central son designados por plazos superiores a los del Parlamento y no son susceptibles de ser removidas mediante juicio político.

Por otra parte, referente precisamente a la duración de los Consejeros, la Comisión 6 propone fijarla en 9 años, y que la renovación por parcialidades se realice cada 3 años, lo que entendemos sería una consecuencia derivada del aumento de integrantes del Consejo a siete. Ello implica innovar respecto del sistema actual, en que los cinco Consejeros duran 10 años, renovándose a razón de uno cada 2 años. Al respecto, el punto que nos merece observaciones se refiere a la renovación, ya que tal como se plantea, implicará designar a los Consejeros en binomios o trinomios, lo que puede impactar negativamente en el funcionamiento de la institución al renovarse periódicamente hasta un tercio de su Consejo de una sola vez, afectando la estabilidad e integración fluida del Consejo en el tiempo.

De mantenerse la decisión de elevar a 7 los integrantes del Consejo, se solicita considerar la alternativa de que su renovación se realice por parcialidades cada 18 meses, en los meses de junio y diciembre de los años correspondientes. Con ello, se aseguraría que las nominaciones y renovaciones se efectúen individualmente, al menos, para cinco de los cargos, en tanto que la designación y renovación conjunta tendría lugar sólo para los dos cargos restantes.

Por último, en cuanto a la designación y duración de la presidencia del Banco, la Comisión 6 también propone innovar, contemplando su elección por el propio Consejo y reduciendo su plazo desde los actuales 5 a 3 años, o el tiempo menor que le restare como consejero. Respecto de lo primero, es importante considerar que el actual sistema de nombramiento por el Presidente de la República no ha lesionado la autonomía del Banco, lo que se relaciona directamente con la duración 5 años, que excede el período del gobierno, en un contexto en que no existe reelección del Presidente de la República, reafirmando el principio de que la autonomía se concreta mediante el descalce efectivo con el ciclo político-electoral.

Por otra parte, se observa que la elección de la presidencia del Banco por el propio Consejo puede tensionar innecesariamente la relación al interior de dicho órgano, fomentando la formación de bloques internos que resten estabilidad y cohesión a la acción del Consejo en la consecución de su mandato.

Adicionalmente, desde un punto de vista de gestión institucional, es importante tener presente que los procesos de planificación estratégica, que el Banco viene desarrollando desde hace más de 15 años y que han sido fundamentales para responder velozmente ante los desafíos y crisis recientes, requieren un tiempo adecuado de formulación, ejecución y maduración, lo que difícilmente se pueda lograr en tan solo 3 años.

De allí que nuestra sugerencia sea reconsiderar también este aspecto, manteniendo reglas sobre nombramiento y duración de la presidencia del BCCh similares a las actuales.

7.- “Artículo 7.- Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros. No podrán integrar el Consejo quienes en los dieciocho meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercido como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.

Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de dieciocho meses.”.

Junto con resaltar que el establecimiento de inhabilidades es fundamental para el resguardo de la imparcialidad, la probidad y la prevención de los conflictos de intereses, es necesario considerar también que, en general en la experiencia comparada, la regulación de esta materia se realiza a nivel legal. Particularmente, para efectos de que las reglas relativas a su alcance, plazos y efectos cuenten con la flexibilidad necesaria para adaptarse a las nuevas realidades o situaciones que vayan surgiendo en un contexto cada vez más dinámico y cambiante.

Además, estas regulaciones suelen caracterizarse por no estar circunscritas a una institución determinada, sino que se establecen y aplican de manera transversal y homogénea a las autoridades de diversos organismos.

Asimismo, se observa que en el contexto comparado las inhabilidades normalmente se aplican durante y con posterioridad al desempeño del cargo, siendo poco usual su imposición para períodos de “pre-empleo”, habida consideración que durante el proceso de designación, las autoridades encargadas pueden determinar caso a caso si designan o no al candidato respectivo en base a la revisión de sus antecedentes.

Por su parte, en cuanto las inhabilidades “post-empleo”, por tratarse de una regulación que podría aplicarse a los Consejeros en actual ejercicio, estimamos que no corresponde que emitamos comentarios al respecto, sin perjuicio que la CC pudiese revisar y tener presente los estándares comparados aplicables a los principales bancos centrales de referencia.⁴

8.- “Artículo 8°. Responsabilidad de las y los consejeros. *Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o de un tercio de los congresistas, conforme al procedimiento que establezca la ley.*

La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.

La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”.

Finalmente, respecto de este artículo, se destaca el establecimiento de un sistema de responsabilidad y remoción por causales definidas por la propia Constitución, cuya resolución final estará a cargo de la Corte Suprema, mediante un procedimiento que establezca la ley y que como tal deberá considerar las garantías del debido proceso.

Si bien dicho sistema sujeta a las autoridades del BCCh a un mecanismo de remoción diverso a la acusación constitucional, lo que es coherente con la experiencia internacional de la mayoría de los bancos centrales más importantes del mundo, con la sola excepción de

⁴ A modo ejemplar, cabe mencionar el “**Código de Conducta para altos cargos del Banco Central Europeo**”, cuyo Art. 17 que establece normas aplicables tras el cese del cargo.
[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52019XB0308\(01\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52019XB0308(01)&from=EN)

México⁵, se aprecia la existencia de algunas características del primero que lo asemejan bastante al segundo, a lo que se agregan elementos que lo pueden hacer incluso más riesgoso para la autonomía efectiva del BCCh.

En efecto, a diferencia de los mecanismos de remoción que consagra actualmente la LOC del BCCh, que sólo pueden ser iniciados por el Presidente de la República y, en algunos casos por los propios Consejeros, la norma propuesta por la Comisión 6 faculta a la mayoría de quienes ejerzan como Consejeros y, adicionalmente, a *un tercio de los Congresistas* para requerir a la Corte Suprema la remoción de los Consejeros.

Aun cuando la decisión final recaerá en el máximo Tribunal del país y deberá fundarse en haber concurrido a decisiones que afecten gravemente la consecución del objeto del Banco, lo cierto es que la sola circunstancia de que una tercera parte de una cámara política pueda requerir la destitución, expone a la Institución a una situación compleja que puede afectar su actuación ante escenarios de stress económico en que las decisiones de política no son obvias.

Si bien, cuando la facultad de requerir la remoción se radica en el Presidente de la República también existe un riesgo parecido, la diferencia es que en este caso quien toma la determinación es una sola autoridad, que es quien ejerce la conducción del Estado y que como tal asume también una responsabilidad en el adecuado funcionamiento en las instituciones que lo componen.

Por lo expuesto, con la finalidad de cautelar que los Consejeros queden sujetos a un sistema de remoción que asegure la posibilidad de hacer efectiva su responsabilidad por causas graves y objetivas, pero sin exponer al Banco a juicios de carácter político que menoscaben su autonomía y funcionamiento, nos permitimos sugerir a la CC que tenga a bien evaluar que el requerimiento respectivo sea facultad de la mayoría de los Consejeros o *del Presidente de la República*. Esto último es consistente también con el rol que habitualmente corresponde a los Jefes de Estado, bajo los regímenes presidenciales, en la nominación de los Consejeros de la banca central.

Adicionalmente, en línea con lo anterior, se sugiere agregar al final del inciso segundo del artículo 8° propuesto, la frase “*y que sean la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país*” contenida actualmente en el artículo 17 de la LOC del Banco, la que refuerza el principio asentado a nivel internacional de que la remoción de autoridades de la banca central debe tener lugar por causas objetivas y no discrecionales.

9.- Otros comentarios: Se observa que el articulado propuesto por la Comisión 6 no considera en su texto la disposición contenida en el inciso quinto del artículo 109 de la actual Constitución, conforme al cual “*El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.*”

⁵ Al respecto, véase: Araya y Lyon. Acusación constitucional y su aplicación para la remoción de autoridades de bancos centrales – Análisis nacional y comparado. Revista Actualidad Jurídica, UDD, 2021. Accesible en: [6622f1e6-31a5-12ae-654d-e9d208c53ef5 \(bcentral.cl\)](https://www.bcentral.cl/6622f1e6-31a5-12ae-654d-e9d208c53ef5)

Al respecto, nos permitimos solicitar a la CC que tenga a bien reconsiderar la omisión de esa regla, incluyéndola nuevamente en el articulado, ya que ella viene a reforzar el principio de que la política monetaria debe ejecutarse de manera general y no discriminatoria, lo que asegura su eficacia y refuerza la independencia del Banco frente a intereses sectoriales que desvíen su accionar del logro del bien común y el bienestar general de toda la población.

Agradeciendo de antemano la consideración a estas reflexiones y sugerencias colaborativas, quedamos a disposición de la Convención Constitucional para continuar aportando con los antecedentes técnicos y comparados que puedan ser de su interés para el cumplimiento de su muy relevante labor.

Atentamente,



ROSANNA COSTA COSTA
Presidenta